

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220190026500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA PATIÑO URREA.

En atención a lo solicitado por la togada LUISA FERNANDA LEYTON ZAMBRANO, en escrito arriado el día 7 de junio de 2023, respecto a ordenar la suspensión del proceso, no se accede a lo peticionado, toda vez, que la abogada no tiene poder para actuar dentro del presente trámite, razón por la cual, se niega por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc835d5c755f810cc208846637426105bf6d407c9e94c2a5ddba6216261a02d**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180014500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL JIMENEZ MANCIPE.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Títulos valores – Pagare.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – MARTHA ISABEL JIMENEZ MANCIPE:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 ibidem, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8eb45a29c840fe27cf59e7999d42988a1d78e534c2568742629f55e353614**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180077700.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGELINA RINCON GOMEZ.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la NUEVA EPS, como respuesta al oficio de fecha 11 de enero del corriente año.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6455083252a3ba37659706afbb81beed77cf877e11a1615dad179fb473ec50**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180078600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER GIRON.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Títulos valores – Pagare.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – FRANCISCO JAVIER GIRON.:

1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 ibidem, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec3de7153feea9976c33b2e9fdbb202985e52e238d094421fa49c3b8ea1a6d**

Documento generado en 28/07/2023 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190034700.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR HERNANDO BUSTOS MIRANDA.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Títulos valores – Pagare.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HÉCTOR HERNANDO BUSTOS MIRANDA:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 ibidem, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315e1174574acb3d1dcd6d299163829c9f6407dbecf7e00faef41eca6557d33**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190042600.
Demandante: JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA.
Demandado: CAROL MORRIS AROZA CARRERA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, petición consistente en la terminación anormal del proceso por la figura del Desistimiento Tácito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO TACITO

Art. 317 del Código General del Proceso,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

“... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Solo como el transcurso del tiempo da lugar a la terminación del litigio, el mismo artículo 317 del CGP., trae Dos (02) plazos para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de ellos, lo trae el numeral 2º del artículo en cita, y refiere que cuando el proceso no cuente con sentencia de primera o única instancia el termino previsto es de Un (01) año, contados a partir de la última diligencia u actuación, a su vez en el literal b), del mismo numeral 2º, indica que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el termino previsto será de Dos (02) años.

Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, no cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que indica que las reglas que deben seguirse, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, son las previstas en el numeral 2º del

artículo 317 del CGP., regla que no es otra que, se debe tener en cuenta el plazo de Un (01) año, desde la última diligencia o actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que la última actuación, calenda del **5 de mayo de 2022**, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por JANCEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA., y en contra de CAROL MORRIS AROZA CARRERA, MARIA CAMILA BARRERO ALVARAN, CAMPO ELIAS BARRERO PEREZ y como persona jurídica VINOS COLOMBIANOS DE CALIDAD VINCOCA LTDA.

2. Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – contrato de arrendamiento. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f92881ddd63cd3c8c9dc4921a16e4323a0d5db02ef0f87256c64b7a24e8c66**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué – Tolima, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-41-89-005-2020-00477-00.
Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL.
Demandante: HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA.
Demandado: MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL Y OTROS.

1. TEMA A TRATAR:

1.1. Se desata la controversia planteada por HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, contra LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, HERNANDO FERNANDO GUZMAN QUIROGA, promovió proceso de divisorio contra LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, con el fin de obtener las siguientes:

3. PRETENSIONES:

3.1. PRIMERA: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL de la fracción del inmueble rural conocido como lote cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en favor de mi poderdante, el señor HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, en la proporción de UNO (1%) POR CIENTO, ES DECIR, SON CIENTO CINCUENTA Y DOS METROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS (152,57 MT²) DE LA TOTALIDAD DEL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN, conforme reza en la escritura pública No. 1.126 de mayo seis de 2019 de la notaria tercera del círculo de Ibagué.

3.2. SEGUNDA: DECRETAR LA SUBDIVISIÓN DEL BIEN INMUEBLE TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PLANOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO VOLUNTARIAMENTE POR MI MANDANTE, adjuntos a la presente demanda, del predio rural conocido como lote cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir, de la ciudad de Ibagué, distinguido con ficha catastral No. 00-03-0015-0163-000 y matricula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

3.3. TERCERO: Consecuentemente con lo anterior, ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos ABRIR UN NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA para MI MANDANTE, el señor HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA.

3.4. CUARTA: En caso de llegarse a un Acuerdo con la Demandada MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, ruego DESIGNAR UN PARTIDOR, DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LO DE SU CARGO.

3.5. QUINTO: En caso de oposición a esta Demanda, ruego a su señoría condenar en costas a los Demandados o a quien se opusiere.

4. HECHOS:

4.1. PRIMERO: La señora MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, transfirió a título de venta real y para el patrimonio económico de mi mandante el señor HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, a través de la escritura pública No. 1126 de mayo seis (06) de 2019, realizada en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, el derecho de dominio pleno y la posesión efectiva sobre el porcentaje del uno (1%) del área total del lote de terreno conocido como cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, sector cañón del Combeima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y ficha catastral No. 00-03-0015-0163-000, cuya área total es de Quince Mil Doscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados (15.257 M²).

4.2. SEGUNDO: El área compra vendida, es decir, CIENTO CINCUENTA Y DOS METROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS (152.57 M²), se encuentran alinderados de manera general así: Por el NORTE: Lote cinco propiedad de la señora Maria Matilde Guzman de Villamil, partiendo del mojón número nueve (9) en línea recta encontramos el mojón número (10), con una distancia de cuarenta punto sesenta y siete metros (40.67 metros) con dirección este con vía vehicular; por el SUR: Colinda con la vía de acceso a la vereda del lado occidental con propiedad de Jairo Antonio Guzman Ospina, partiendo del mojón número diecisiete (17), en dirección Occidente y una distancia de sesenta y nueve metros (69 metros), encontramos el mojón número dieciséis (16); por el OCCIDENTE: Colinda con propiedad de Maria Matilde Guzman de Villamil, partiendo del mojón número Dieciséis (16), en dirección Norte y distancia de Veintitrés punto cincuenta metros (23.50 metros), encontramos el mojón número nueve (9), con mejoras consistentes en cercado árboles frutales, ornamentales, cultivo de habichuela, tomate; POR EL ORIENTE: Colinda con predios de la señora Maria Matilde Guzman de Villamil y vía vehicular.

4.3. TERCERO: La señora MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, adquirió el inmueble materia de este acto por compra que le hiciera al señor Jhon Fredy Millan Barragan en los términos de la escritura pública número doscientos cuarenta y uno (241) otorgado en la notaria segunda (2ª) del círculo de Ibagué, escritura que fuere debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Ibagué, al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204848.

4.4. CUARTO: Luego de haber comprado la señora MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, decidió vender el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) DEL TOTAL DEL LOTE, a mi prohijado el señor HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, conforme a la escritura pública No. 1126 de mayo 6 de 2019, elevada en la notaria tercera (3ª) del círculo de Ibagué, que igualmente fuera registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

4.5. QUINTO: Con fundamento en lo anterior, LA SUBDIVISIÓN de acuerdo con los títulos de adquisición es del UNO POR CIENTO (1%) del lote, conocido como lote cinco (5) de la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, debe segregarse de la ficha catastral No. 00-03-0015-0163-000 y de la matrícula

inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

4.6. SEXTO: Por lo anterior, son dueños en común y proindiviso del inmueble, mi mandante HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA y la demandada MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, así como el señor JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE, el inmueble ya identificado en los numerales anteriores, elevando a su señoría respetuosamente la solicitud de subdividirlo en aras de mantener una sana convivencia con los demás comuneros, en la proporción estipulada en el plano o levantamiento topográfico efectuado por mi representado y adjunto al presente libelo, aunado a la escritura pública ya identificada.

5. TRÁMITE PROCESAL:

5.1. Mediante auto calendarado del 09 de abril de 2021, el Juzgado, admitió la demanda verbal divisoria – división material adelantada por HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, contra MARIA MATILDE GUZMAN VILLAMIL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ Y NANCY GARCIA VIUCHE, ordenándose la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 350-204848, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

5.2. Sin embargo, y luego de control de legalidad, realizado mediante proveído del 02 de junio de 2023, se incluyeron a los demás comuneros al proceso, en calidad de demandados, a saber, LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL.

5.3. Los demandados LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, fueron notificados por conducta concluyente quienes, en el término concedido, se allanaron a las pretensiones.

5.4. A pesar de haberse ordenado la inscripción de la demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204848, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, esta inscripción no se llevó a cabo.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Ante el allanamiento expreso de las pretensiones por parte de los demandados LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, es de recibo acceder a las pretensiones y ordenar la división material del bien inmueble alinderado y determinado dentro del libelo genitor, ¿en la forma y términos allí deprecados?

7. CONSIDERACIONES:

7.1 La titularidad del derecho patrimonial sobre un bien recae, en la mayoría de los casos, en cabeza de una sola persona, sea natural o jurídica, pero algunas veces corresponde a dos (2) o más, lo que traduce que entre ellas existe una comunidad, que bien puede haber surgido de un acto jurídico voluntario, o por circunstancias ajenas al arbitrio de la persona.

Así, la comunidad es una situación excepcional, por tanto, no es conveniente que se prolongue, ya que es contraria a la naturaleza del derecho de propiedad, y a su carácter excluyente en su concepto de propiedad unitaria elaborado por el hombre en su afán de imponerse sobre los demás, valiéndose de

los factores económicos, caso en el cual, cada comuneros tendrá un derecho relativo respecto al bien, pues hasta que no se divida, es complejo identificar la cuota que le corresponde.

De ahí que, para contrarrestar esta situación excepcional, y buscar la propiedad unitaria, surge como mecanismo la división, siendo esta una acción por medio de la cual, el derecho ideal de cuota parte indivisa, se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa, o su equivalente en dinero, por virtud de decisión judicial, o de acuerdo entre los comuneros.

Para solucionar aquella división de un bien común, mediante, el artículo 1.374 del Código Civil prevé como: *“ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.”*

Sobre esta misma senda, el artículo 406 del Código General del Proceso, establece como: **“todo comunero podrá pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

7.2. Como bien puede establecerse, nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión, por consiguiente, ya la división material, bien la división ad valorem, procede ante la solicitud de uno de los copropietarios, sin que pueda exigirse motivación alguna, ya que este es un derecho absoluto, entendiéndose como el legislador dejó a la voluntad y conciencia interna de la persona propietaria del derecho, los motivos para solicitar su división.

Se opone a esta manifestación, el pacto expreso de indivisión, el cual de todas maneras no puede ser acordado por espacio superior a los cinco (5) años, aunque puede ser renovado tras su vencimiento, según lo establece el artículo 1.374 del Código Civil, situación que para nada tiene incidencia en el presente asunto.

7.3. No obstante, hay que tener en cuenta que, para decretar la división material procurada al interior del libelo genitor, se exige que el bien permita esa división material deprecada, situación que no se vislumbra dentro de la presente causa.

Es que si bien los accionados LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, de manera expresa se allano a las pretensiones a que se contrae el introductorio, adquiere especial relevancia el numeral 2º del artículo 99 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos

(...)

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

(...)”

Lo anterior significa de manera clara y contundente, como no es recibo para el despacho acceder a la división deprecada ante el allanamiento de quien soporta el extremo pasivo, pues frente a la autonomía de la voluntad, entendida como la prerrogativa, poder, o facultad de que gozan las personas para disponer de sus propios derechos, intereses, y en general, de la forma en que manejan su economía, y su vida, ello es válido, siempre y cuando no se vulneren la Constitución y la Ley.

Ahí casualmente, es donde esta instancia no puede, por un lado, admitir al allanamiento de los comuneros demandados LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, y de contera, acceder a las pretensiones, ordenando la división material del bien inmueble denominado, como lote cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, conforme a la pericia elaborada por la persona jurídica VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S., (Archivo 19Informe De Avalúo Comercial. Expediente digital), ya que, en el presente asunto, casualmente la voluntad de sus copropietarios y extremos de la relación procesal, trasgrede la ley 160 de 1994.

Ciertamente, cada uno de los seis fundos, (1. **HERNANDO FERNANDO GUZMAN QUIROGA**, en extensión de 386.52 metros cuadrados, con porcentaje del 1%. 2. **LUBIN GUZMAN MADRIGAL**, en extensión de 436.77 metros cuadrados, con porcentaje del 3.35%. 3. **JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ**, en extensión de 153.65 metros cuadrados, con porcentaje del 1%. 4. **NANCY GARCIA VIUCHE**, en extensión de 574.48 metros cuadrados, con porcentaje del 1.5%. 5. **DANILO VILLAMIL SANCHEZ**, en extensión de 464.04 metros cuadrados, con porcentaje del 1.474%. 6. **MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL**, en extensión de 360 metros cuadrados, con porcentaje del 91.676%), resulta ser inferior y/o estar por debajo de la extensión de las UAF, o Unidades Agrícolas Familiares establecidas para este municipio, según el artículo 44 de la ley 160 de 1994.

Dicha norma prevé: *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.”*

Conforme la resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, *“por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”* expedidas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agrario, adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante acuerdo No. 08 del 2016, se estableció en su artículo 25, las extensiones para la UAF para el departamento del Tolima, en el cual se señala que dicha unidad, en el caso del municipio de Ibagué, esta comprendida en un rango que puede ir desde 6 a 44 hectáreas.

8. CONCLUSIÓN:

8.1. Se colige fácilmente como es imposible acceder a las pretensiones, en el sentido de decretar la división material del bien inmueble denominado, como lote cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, pues el mismo con su área de quince mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (15.257 metros cuadrados), se encuentra muy por debajo del rango legal permitido para las Unidades Agrícolas Familiares establecidas para el municipio de Ibagué, y mas aun, cada uno de los seis (6) predios comprometidos dentro del trabajo de partición en el cual se soportan las pretensiones, y así habrá de declararse, en tanto se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda, sin que hubiere lugar a costas de la instancia.

9. DECISION:

9.1. En razón y merito a lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

9. RESUELVE:

PRIMERO: Despachar, que las pretensiones incoadas en su escrito de demanda por HERNAN FERNANDO GUZMAN QUIROGA, contra LUBIN GUZMAN MADRIGAL, JUAN FERNANDO GUZMAN RAMIREZ, NANCY GARCIA VIUCHE, DANILO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA MATILDE GUZMAN DE VILLAMIL, y en cuanto a la división material del bien inmueble rural, denominado, como lote cinco (5) ubicado en la vereda Ramos Astilleros el Mirador o Porvenir de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-204848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, están llamadas a no ser prosperas, las cuales en consecuencia SE DENIEGAN.

SEGUNDO: Abstenerse, de ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, en el folio de matricula inmobiliaria No. 350-204848, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, por cuanto la misma no se materializo.

TERCERO: Sin costas de la instancia.

CUARTO: Ordénese el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3cf55601d41d9d386647c310777570011a20f0ace354691819db0c82223170**

Documento generado en 28/07/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca.
Radicación: 73001418900520230008000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL PILAR PAEZ PARRA

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se aclara el proveído de fecha 9 de junio de los corrientes, en el sentido, de indicar que la terminación del proceso se dio por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la Obligación contenida en el pagaré No. 90000044884 y por PAGO TOTAL respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 31 de enero de 2019.

Así mismo, se aclara que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública continua vigente.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c40332ff6fc88a3261a9016207208d56b3b2b1c3fd19890eae45c672ceff9**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230014400.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES Y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo precedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES y LUZ MARINA CASTRO GOMEZ, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052c4686ed17961aa41b52e225b725c641a6da361565f7d406a41c2851bbb71**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 73001418900520230018300.
Demandante: ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ.

1. OBJETIVO:

1.1. Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado a través de apoderado por **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contra **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ**.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La entidad **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, actuando a través de apoderado, demandó a **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ**, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrojado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. PRETENSIONES:

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, No. W – 09437274, celebrado por las partes el 15 de julio de 2022, entre **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como arrendador y **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ**, como arrendatario, ordenando la desocupación y la entrega del inmueble, apartamento ochocientos uno (801) calle cuarta A (4ª A) número diez veinticuatro (10-24), barrio Belén edificio multifamiliar Belén reservado – propiedad horizontal, localizado en el piso octavo, en el nivel +19.00 metros, tiene un área total construida de 83.47 M2, y un área interior privada de setenta y nueve metros veintiséis centímetros cuadrados (79.26 M2), con una altura libre de 2.40 metros aproximadamente, consta de: hall de acceso, sala-comedor, halla de alcobas, tres (3) alcobas con closet, el principal con baño privado, vestier y balcón, un (1) baño auxiliar, estudio, cocina tipo integral, zona de ropas y balcón, determinado por los siguientes linderos especiales: Por el NORTE: a partir del punto uno (1) en línea recta de 8.63 metros hasta el punto dos (2), puerta, muro estructural común esencial por medio en parte con hall de circulación común esencial y en parte con el apartamento ochocientos dos (802) del mismo multifamiliar; Por el ORIENTE: a partir del punto dos (2) en línea quebrada de 0.97, 0.05, 1.54, 0.051, 2.97, 0.88 y 3.14 metros hasta el punto tres (3), ventanas, ducto, muro estructural común esencial por medio en parte con escaleras de acceso comunes esenciales y en parte con vacío interior del mismo multifamiliar; Por el SUR: muro estructural común esencial por medio con inmueble de propiedad privada, Por el OCCIDENTE: a partir del punto cuatro (4) en línea quebrada de 2.69, 0.90, 3.52, 0.90, y 2.67 metros hasta el punto uno (1), ventanas, barandas, muro estructural común esencial por medio con vacío de la calle cuarta "A" (4ª A), Por el NADIR: placa entre piso común

esencial por medio con el apartamento setecientos uno (701) del mismo multifamiliar; Por el CENIT: placa de entrepiso común esencial por medio con el primer nivel del apartamento dúplex novecientos uno (901) del mismo multifamiliar. El inmueble se identifica con la cedula catastral 010100650067904, y la matricula inmobiliaria 350-236155.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1. Mediante auto calendarado del 14 de abril de 2023, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días al demandado **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien fue notificado de manera personal, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien en el término concedido guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales (i) *Capacidad para la parte*; (ii) *Capacidad procesal*, (iii) *Competencia del Juez*, (iv) *demanda en forma*.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

6.1. Del petitum se colige que la parte demandante **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, (Arrendador), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con el demandado **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ** (Arrendatarios), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de septiembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el “*contrato*”, que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

6.3. Regla el Art. 1973 del C.C. “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

7. CONTRATO COMO LEY

7.1. Al respecto, norma el artículo 1.602 del Código Civil. *“Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

8.1. Regla el Art. 1.973, del código civil. Definición. *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

“La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 ibídem indica que son de su esencia, de un lado, una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso que es el que interesa en la litis de que ahora conoce el despacho, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.”

9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

9.1. El artículo. 2.008, de la norma sustantiva. Causales de terminación de arrendamiento de cosas. *“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

- 1º. Por la destrucción total de la cosa arrendada:*
- 2º. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.*
- 3º. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.*
- 4º. Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto”*.

10. AHORA BIEN:

10.1. Norma el Art. 384 del Código General del Proceso.

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

10.2. Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ**.

11. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

12. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

12.1. Dispone el art. 176 del C. G. del P.

“Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

12.2. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

13. CARGA DE LA PRUEBA

13.1. Regla el artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

13.2. El Art. 167 *ibidem*, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176 *ejusdem*, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

14. DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

14.1. Al respecto dispone el Art. 1757 del C. Civil, *“incumbe probar. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

14.2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandante para probar la pretensión reclamada, aportó como medios de pruebas los siguientes:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

1.- Certificado de cámara de comercio de la entidad ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.

2.- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W – 09437274.

3.- Otro si al contrato de arrendamiento de vivienda urbana con opción de compra No. 09437274.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

1°. No se solicitaron, no se decretaron.

15. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS

15.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

15.2. En los hechos y las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que el demandado no se opuso, pues de las pruebas arimadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

15.3. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

16. DE LA MORA

16.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

16.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de septiembre de 2022 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16.3. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

16.4. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por el demandado que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

16.5. El artículo 2.035 del Código Civil autoriza al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo cuando el arrendatario ha incurrido en mora de pagar un periodo entero.

16.6. En consecuencia, llegado el día en que deba pagarse, al día siguiente ya se ha estructurado la mora y el arrendador puede hacer cesar el arriendo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el demandado se encuentra constituido en mora de cumplir su obligación de pago, ya que han incumplido la obligación dentro del término estipulado, lo cual resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante.

16.7. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

16.8. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

17. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy 005 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

18. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como arrendador y **JOSE LUIS RAMIREZ**

RODRIGUEZ, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble objeto del proceso, contrato que se identificada como, "Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W – 09437274", y el "Otro si al contrato de arrendamiento de vivienda urbana con opción de compra No. 09437274"

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, apartamento ochocientos uno (801) calle cuarta A (4ª A) número diez veinticuatro (10-24), barrio Belén edificio multifamiliar Belén reservado – propiedad horizontal, localizado en el piso octavo, en el nivel +19.00 metros, tiene un área total construida de 83.47 M2, y un área interior privada de setenta y nueve metros veintiséis centímetros cuadrados (79.26 M2), con una altura libre de 2.40 metros aproximadamente, consta de: hall de acceso, sala-comedor, halla de alcobas, tres (3) alcobas con closet, el principal con baño privado, vestier y balcón, un (1) baño auxiliar, estudio, cocina tipo integral, zona de ropas y balcón, determinado por los siguientes linderos especiales: Por el NORTE: a partir del punto uno (1) en línea recta de 8.63 metros hasta el punto dos (2), puerta, muro estructural común esencial por medio en parte con hall de circulación común esencial y en parte con el apartamento ochocientos dos (802) del mismo multifamiliar; Por el ORIENTE: a partir del punto dos (2) en línea quebrada de 0.97, 0.05, 1.54, 0.051, 2.97, 0.88 y 3.14 metros hasta el punto tres (3), ventanas, ducto, muro estructural común esencial por medio en parte con escaleras de acceso comunes esenciales y en parte con vacío interior del mismo multifamiliar; Por el SUR: muro estructural común esencial por medio con inmueble de propiedad privada, Por el OCCIDENTE: a partir del punto cuatro (4) en línea quebrada de 2.69, 0.90, 3.52, 0.90, y 2.67 metros hasta el punto uno (1), ventanas, barandas, muro estructural común esencial por medio con vacío de la calle cuarta "A" (4ª A), Por el NADIR: placa entre piso común esencial por medio con el apartamento setecientos uno (701) del mismo multifamiliar; Por el CENIT: placa de entrepiso común esencial por medio con el primer nivel del apartamento dúplex novecientos uno (901) del mismo multifamiliar. El inmueble se identifica con la cedula catastral 010100650067904, y la matricula inmobiliaria 350-236155

TERCERO: Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE. Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$750.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006765df72deb5c665de7dc91adcb8268d285ba97d836d3585138e780c36826**

Documento generado en 28/07/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230027700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HERNANDO CASAS BOLIVAR.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, no resulta procedente acceder al retiro de la presente demanda, toda vez que conforme a memorial allegado el pasado 11 de mayo de 2023, ya se notificó al demandado HERNANDO CASAS BOLIVAR, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispone que, por secretaria proceda a realizar el control de término respectivo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4eeb5ab79ed0333598c78345f9b88e062c2f1e35972cff7c2891a5c7859022**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:13 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035000.
Demandante: DAMILEY MONSALVE CEBALLOS.
Demandado: LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 5 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por DAMILEY MONSALVE CEBALLOS, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DAMILEY MONSALVE CEBALLOS, contra LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1e8bbeae502eb20cfe323d7187d5908ebc8ccb94451d631a4fe65709b4383**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230035500.
Demandante: MARIA PATRICIA AGRAY MENDIVELSO.
Demandado: JHON FREDY LOMBANA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 5 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA PATRICIA AGRAY MENDIVELSO, contra JHON FREDY LOMBANA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA PATRICIA AGRAY MENDIVELSO, contra JHON FREDY LOMBANA.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 030, fijado en la secretaria del despacho, hoy 31-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032b06105b7b8b8a8683800b9aae1d8f04b906f649d758e050a0d4abdc32e46**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230036000.
Demandante: COOMULTRAISS.
Demandado: YESID LOPEZ SANCHEZ Y OTRO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 5 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULTRAISS - COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO contra YESID LOPEZ SANCHEZ y CONSUELO RINCON SALCEDO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULTRAISS - COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO contra YESID LOPEZ SANCHEZ y CONSUELO RINCON SALCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab04b8c08d4a128d326d1b4404755c2f2099ac1f8446ee8515a08bd0a30cd8e**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039000.
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada en conjunto por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.

Para resolver se CONSIDERA

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que la parte demandante representada por su apoderado judicial Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO y la parte ejecutada JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, han presentado escrito de suspensión del proceso, en virtud que han celebrado un convenio o acuerdo de pago sobre la obligación, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, hasta el 15 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ce43ef32c1bc52d75f1e69fc1306d4fdb4fb7d9696f76e9e6ca4ff7c5e051**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230039800.
Demandante: PRIMATELA S.A.S.
Demandado: SOL LIDIA GARZON PRIETO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PRIMATELA S.A.S., contra JUAN YESID RIVAS GARZON y SOL LIDIA GARZON PRIETO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PRIMATELA S.A.S., contra JUAN YESID RIVAS GARZON y SOL LIDIA GARZON PRIETO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRIMATELA S.A.S., contra JUAN YESID RIVAS GARZON y SOL LIDIA GARZON PRIETO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 08590:

a. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.333.735), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 25 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN YESID RIVAS GARZON y SOL LIDIA GARZON PRIETO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864b84a1e3bdf2f33cb42ecbb0683673d2e6eb62c392fd2de03f70f58d2cff9**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230040100.
Demandante: FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ.
Demandado: FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 13 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ, contra FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 2 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ DIAZ, contra FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea2c43da6598cccf9cafc099e5ed2e91a87f5293ab30a68223f39bb87838**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230040800.
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: ERNESTO VASQUEZ GONZALES

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA, contra ERNESTO VASQUEZ GONZALES, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52c529b8022eecb2b5a69da3daf42441940786a4407be777f18b728412a2b0**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041300.
Demandante: NICOL JAVIER PANCHE MORENO.
Demandado: FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por NICOL JAVIER PANCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y de la sentencia judicial, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por NICOL JAVIER PANCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NICOL JAVIER PANCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la sentencia judicial de fecha 26 de agosto de 2021:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES NVOECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 27 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora NICOL JAVIER POCHE MORENO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8015c0653869ceb29254a1d897f3404ede8dbc183dedd96b6c71c883cba28da8**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041500.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y DUVAN ALBEIRO LOPEZ ARAQUE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y DUVAN ALBEIRO LOPEZ ARAQUE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y DUVAN ALBEIRO LOPEZ ARAQUE, por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 11 29 05 Apto 203 Fenalco, suscrito el día 13 de octubre de 2021, por concepto del canon de arrendamiento:

FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
01/01/2022 a 31/01/2022	\$ 600.000.00
01/02/2022 a 28/02/2022	\$ 600.000.00
01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 600.000.00
01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 600.000.00
01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 600.000.00
01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 600.000.00
01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 600.000.00
01/08/2022 a 31/08/2022	\$ 600.000.00
01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 600.000.00
01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 633.720.00
01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 633.720.00
01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 633.720.00
01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 633.720.00
01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 633.720.00

01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 633.720.00
01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 633.720.00
01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 633.720.00
Total:	\$10.469.760.00

a. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JHON ALEJANDRO OTALORA BARRAGAN Y DUVAN ALBEIRO LOPEZ ARAQUE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, y HENRY VALENCIA PIÑEROS.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3140f7567d7a69271ec3fd0b63e5445b1c5df54d001060d5749840d5a49cb40**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230041700.
Demandante: MAYRA LEJANDRA GUARNIZO MENDEZ.
Demandado: EL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 - P.H.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MAYRA LEJANDRA GUARNIZO MENDEZ, contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 - P.H.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MAYRA LEJANDRA GUARNIZO MENDEZ, contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 - P.H.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MAYRA LEJANDRA GUARNIZO MENDEZ, contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 - P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 004/2022:

FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
01/09/2022 a 30/09/2022	\$2.000.000.00
01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 470.000.00
01/11/2022 a 30/11/2022	\$2.540.000.00
01/12/2022 a 31/12/2022	\$2.460.000.00
01/01/2023 a 31/01/2023	\$6.465.000.00
01/02/2023 a 28/02/2023	\$6.465.000.00
01/03/2023 a 31/03/2023	\$4.465.200.00
01/04/2023 a 30/04/2023	\$5.436.533.00
Total:	\$22.230.733.00

a. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 - P.H, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que

cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWARD ANTONIO ANGEL MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169e57256cd3508cd27bb09080725e7efb7d3bd9b54f1b96bce0c991ae809b3**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042700.
Demandante: ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA.
Demandado: DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 1882:

a. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), correspondientes al capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde que se hizo exigible, esto es el (01-06-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 21.6% anual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 11 de septiembre de 2019, hasta la fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021.

3º) Entérese de este proveído al demandado DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9adcdb5983b54a99b5e16e50dd286fc9cd62b0284fc99c0afce47ec41cb739**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042800.
Demandante: ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE
COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA.
Demandado: WILLIAM YATE YATE.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra WILLIAM YATE YATE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DEL A FUERZA PUBLICA, contra WILLIAM YATE YATE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra WILLIAM YATE YATE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 1399:

a. Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos M/cte (\$460.000.00), correspondientes al capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde que se hizo exigible, esto es el (01-06-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 21.6% anual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 27 de septiembre de 2016, hasta la fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019.

3º) Entérese de este proveído al demandado WILLIAM YATE YATE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97992a873f2632ae24da86e0c52139698805c476596abcf56ffbbcce11c5d**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044300.
Demandante: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: MARBY TORRES VILLARRAGA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 21 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra MARBY TORRES VILLARRAGA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra MARBY TORRES VILLARRAGA.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925e55169e7b270a0eef0be34afc7158100213b2db9a00f55b69cc249ae07c3**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044400.
Demandante: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 28 de junio de 2023, la cual indica: "En Junio 21 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar, no lo hizo". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87993c3ae0a174c7cbe41c12295253f91f8cf3dee9e579ff77587c3c82cb156**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044700.
Demandante: COOMULSERTOL.
Demandado: AIDEE MANZANO VILLEGAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COOMULSERTOL, contra AIDEE MANZANO VILLEGAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOMULSERTOL, contra AIDEE MANZANO VILLEGAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOMULSERTOL, contra AIDEE MANZANO VILLEGAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 0732:

a. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados AIDEE MANZANO VILLEGAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta

con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDNA LORENA ROMERO PORTELA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416daca7dce3371b7e493d3af8b537ed1893ffd2d9df5f430b8b6f3471ece64e**

Documento generado en 28/07/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230046600.
Demandante: ROSA MARIA GIRALDO CARDONA.
Demandado: PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

Debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 12, inscrito en la cámara de comercio de Ibagué y en atención a lo solicitado por la parte demandante, por su viabilidad del Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio PARQUEADERO LA 12, en los términos del artículo 595 del CGP., de propiedad de la demandada PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el establecimiento comercial si se dan las condiciones legales para ello, menos las de fijar honorarios al secuestre, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Desígnese como secuestre a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestre en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y puede localizarse al correo electrónico discoversasolucionesjuridicas@gmail.com y teléfono 323.202.7655.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae826700858b9c38e49575fe46fcb5550da82142cc7d50171ffa860d31ee6d**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230061500.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FERNANDO FAJARDO ORTIZ

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra FERNANDO FAJARDO ORTIZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra FERNANDO FAJARDO ORTIZ.

Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra FERNANDO FAJARDO ORTIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 9751493:

a. Por la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.733.241.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 14 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FERNANDO FAJARDO ORTIZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley

2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA, RAUL ORJUELA PEÑA y ISABELA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c4955a2207a89951494a67da7ed280f6b898091cd39675f21580c906afae0**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real –
Prenda.
Radicación: 73001418900520230061700.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JISELLE DEL CARMEN RAMOS MARRUGO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JISELLE DEL CARMEN RAMOS MARRUGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Del contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 10407769. Arrimados a la demanda, y con el Historial de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima, demuestra que la demandada es la actual propietaria inscrita del bien mueble – vehículo de placas MWQ-054, dado en garantía prendaria, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JISELLE DEL CARMEN RAMOS MARRUGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JISELLE DEL CARMEN RAMOS MARRUGO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 10407769:

- a. Por la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$19.479.383.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento

oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (30-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Treinta y Uno Pesos M/cte (\$3.392.831.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Decrétese el embargo del vehículo de placas MWQ-054, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima., a quien se le hará saber que deberá inscribir el embargo, en virtud de la garantía prendaria en favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., cancelando si hubiere embargos anteriores conforme al artículo 468 del CGP, numeral 6, y deberá expedir un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

4º) Entérese de este proveído al demandado JISELLE DEL CARMEN RAMOS MARRUGO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a VALENTINA MURILLO ALVIS.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8739347977faaec6f95286486143141cca8d833a5e3f2008527bd9605c3840cf**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230061800.
Demandante: EDISSON GARCIA RUIZ
Demandado: MARIA CAROLINA MORENO POVEDA Y OTRO

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por EDISSON GARCIA RUIZ, contra MARIA CAROLINA MORENO POVEDA y JUAN CAMILO LOZANO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3eed0a892ee270a0eef1df5d257c11d6ce86f3a6489f033df78d9a055413a**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230061900.
Demandante: JUAN GUILLERMO RAMIREZ RINCON.
Demandado: TORREON EMPRESARIAL Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JUAN GUILLERMO RAMIREZ RINCON contra TORREÓN EMPRESARIAL Y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA, "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante solicita en la pretensión segunda, se libre mandamiento de pago por la suma de (\$6.960.000.00), por concepto de clausula penal, e igualmente en la pretensión segunda b, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre la clausula penal, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e891866d44f924a1a5942fea284682a893b0e30f39634f7bde5b416f2b9d1**

Documento generado en 28/07/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230062000.
Demandante: DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD.
Demandado: DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de las facturas, arrojada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3065:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 10 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3075:

a. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.944.600.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 10 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3094:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.272.173.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3095:

a. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3097:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3102:

a. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.398.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3134:

a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.102.500.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 25 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3138:

a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$89.250.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 25 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3156:

a. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$975.800.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3179:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$892.500.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 05 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura No. JIM1-3210:

a. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$393.300.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible, esto es el 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **f1c7dbd855460bcb413646044fafa7becc6564ef85ef4f5777210b1040235832**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230062100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre 6 apartamento 208 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA RETROACTIVO
Octubre-2021	01-11-2021	\$141.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$141.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$141.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$141.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$141.000,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$141.000,00	
Abril 2022	01-05-2022	\$141.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$141.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$155.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$155.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$155.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$155.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$155.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$155.000,00	

Diciembre-2022	01-01-2023	\$155.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$155.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$155.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$155.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$201.500,00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$201.500,00	
Junio-2023	01-07-2023	\$201.500,00	
Junio-2021	01-08-2021		\$42.000,00
Junio-2022	01-07-2021		\$14.500,00
Abril-2023	30-05-2023		\$92.000,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d6ea282b80ca8499a81d2131ff796abf42f0c02f6fd980d98ebede5a8b68c**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230062200.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES -
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre 6 apartamento 107 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA RETROACTIVO
Febrero-2019	01-03-2019	\$ 39.412,00	
Marzo-2019	01-04-2019	\$ 98.530,00	
Abril 2019	01-05-2019	\$120.000,00	
Mayo-2019	01-06-2019	\$120.000,00	
Junio-2019	01-07-2019	\$120.000,00	
Julio-2019	01-08-2019	\$120.000,00	
Agosto-2019	01-09-2019	\$120.000,00	
Septiembre-2019	01-10-2019	\$120.000,00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$120.000,00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$120.000,00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$120.000,00	
Enero-2020	01-02-2020	\$120.000,00	
Febrero-2020	01-03-2020	\$120.000,00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$120.000,00	

Abril 2020	01-05-2020	\$120.000,00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$120.000,00	
Junio-2020	01-07-2020	\$120.000,00	
Julio-2020	01-08-2020	\$120.000,00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$120.000,00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$120.000,00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$120.000,00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$120.000,00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$120.000,00	
Enero-2021	01-02-2021	\$120.000,00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$120.000,00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$120.000,00	
Abril 2021	01-05-2021	\$120.000,00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$120.000,00	
Junio-2022	01-07-2021	\$141.000,00	
Julio-2021	01-08-2021	\$141.000,00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$141.000,00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$141.000,00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$141.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$141.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$141.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$141.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$141.000,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$141.000,00	
Abril 2022	01-05-2022	\$141.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$141.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$155.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$155.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$155.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$155.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$155.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$155.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$155.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$155.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$155.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$155.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$201.500,00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$201.500,00	
Junio-2023	01-07-2023	\$201.500,00	
Junio-2021	01-08-2021		\$78.000,00
Junio-2022	01-07-2021		\$12.500,00
Abril-2023	30-05-2023		\$80.000,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d205bf5c853261c2a14f0a53963b5dba12cbe691362c196b4edd8cb8b3208ed**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520230062300.
Demandante: LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN.
Demandado: MARIA BIBIANA MORALES TAFUR Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN, contra MARIA BIBIANA MORALES TAFUR y MARIA NIRSA TAFUR MURCIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN, contra MARIA BIBIANA MORALES TAFUR y MARIA NIRSA TAFUR MURCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN, contra MARIA BIBIANA MORALES TAFUR y MARIA NIRSA TAFUR MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento, suscrito el día 9 de enero de 2022:

a. Por los cánones de arrendamientos, causados y no pagados, desde el saldo del mes de diciembre de 2022, y hasta el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, que se relacionan, a continuación:

FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
01/12/2022 a 30/12/2022	\$ 650.000.00
01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 650.000.00
01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 650.000.00
Total:	\$1.950.000.00

b. Por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos M/cte (\$1.300.000.00), por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula séptimo, del contrato de arrendamiento, por incumplimiento del mismo.

c. Por la suma de Treinta Mil Pesos M/cte (\$30.000.00), por concepto de saldo de mes de abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído a los demandados MARIA BIBIANA MORALES TAFUR y MARIA NIRSA TAFUR MURCIA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8ddc3e68d9db3e44773b994a4cb6598ed3f4ba6faa7b6dcfef096dcde6f46**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230062400.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 0101688:

a. Por la suma de Dieciocho Millones Treinta y Seis Mil Ciento Noventa Cinco Pesos M/cte. (\$18.036.195.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (04-02-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/cte (\$1.133.954.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d189b804dc0cf7bcd295b02df6f52bc8c045fae4fa798e419949ef1ef751af78**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230062700.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUZ ORTIZ SANTOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBA LUZ ORTIZ SANTOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBA LUZ ORTIZ SANTOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBA LUZ ORTIZ SANTOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066016100032764:

a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte. (\$20.000.000,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (06-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Treinta y Dos Mil Setecientos Siete Pesos M/cte (\$2.832.707.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALBA LUZ ORTIZ SANTOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ab078f7c57ba91089ac9fa131b63c7880c7eec910265329c6a3cce6914be3**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230062800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ALBERTO DIAZ OCAMPO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR ALBERTO DIAZ OCAMPO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR ALBERTO DIAZ OCAMPO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR ALBERTO DIAZ OCAMPO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066016110002754:

a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE. (\$37.641.586,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (09-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Ciento Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos M/cte (\$3.103.994.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSCAR ALBERTO DIAZ OCAMPO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabae7c3d275e523ee7f314454a61123264257d13ca1b2064edfdc573c703dd0**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063000.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MARTHA BRILLITH AMORTEGUI RUBIO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARTHA BRILLITH AMORTEGUI RUBIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARTHA BRILLITH AMORTEGUI RUBIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARTHA BRILLITH AMORTEGUI RUBIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 80000061232:

a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.266.441.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (28-01-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$81.265) por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 27 de Enero del 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARTHA BRILLITH AMORTEGUI RUBIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3398ea893d88d7858cc7eeab267a9865a7d3965e22f2d502b6203da648cd5f6**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063100.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO
"ANDARCOOP"
Demandado: LUIS CARLOS GONZÁLEZ CUESTAS Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP", contra LUIS CARLOS GONZÁLEZ CUESTAS y PABLO EMILIO CASAS SILVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP", contra LUIS CARLOS GONZÁLEZ CUESTAS y PABLO EMILIO CASAS SILVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP", contra LUIS CARLOS GONZÁLEZ CUESTAS y PABLO EMILIO CASAS SILVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el día 4 de enero de 2023:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.407.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 2.5% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 5 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 2.5% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (04-01-2023), hasta la fecha de vencimiento el (04-03-2023).

3º) Entérese de este proveído a los demandados LUIS CARLOS GONZÁLEZ CUESTAS y PABLO EMILIO CASAS SILVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **8dd5642e5c323193ccd494466ef90a0947654181710e3a862078e04d1266ae55**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063200.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: ALAN MEIZEN SOLARTE GARZON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ALAN MEIZEN SOLARTE GARZON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ALAN MEIZEN SOLARTE GARZON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra ALAN MEIZEN SOLARTE GARZON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. CRE1235:

a. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.881.066.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 3 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$41.040.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, por el 2 de agosto de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALAN MEIZEN SOLARTE GARZON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd1708e99c4f4adc16d107a00625307bcae0f9a62c0cfe531b7a39c43fd10b**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063300.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A.
Demandado: JOSE DAVID SALGUERO SALGUERO

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JOSE DAVID SALGUERO SALGUERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JOSE DAVID SALGUERO SALGUERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JOSE DAVID SALGUERO SALGUERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. CRE1247:

a. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.938.690), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 3 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$42.303), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, por el 2 de agosto de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE DAVID SALGUERO SALGUERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f35a7f8ec624fce5676a9648ab3c4ad78e8654747ab8b2ed6ca9d8707a998**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063400.
Demandante: URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: EDNA RUTH ANDRADE TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra EDNA RUTH ANDRADE TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra EDNA RUTH ANDRADE TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra EDNA RUTH ANDRADE TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre A6 apartamento 103 URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA RETROACTIVO
Agosto-2017	01-09-2017	\$231.661,00	
Septiembre-2017	01-10-2017	\$235.000,00	
Octubre-2017	01-11-2017	\$235.000,00	
Noviembre-2017	01-12-2017	\$235.000,00	
Diciembre-2017	01-01-2018	\$235.000,00	
Enero-2018	01-02-2018	\$235.000,00	
Febrero-2018	01-03-2018	\$235.000,00	
Marzo-2018	01-04-2018	\$235.000,00	
Abril 2018	01-05-2018	\$283.000,00	
Mayo-2018	01-06-2018	\$247.000,00	
Junio-2018	01-07-2018	\$247.000,00	
Julio-2018	01-08-2018	\$247.000,00	
Agosto-2018	01-09-2018	\$247.000,00	
Septiembre-2018	01-10-2018	\$247.000,00	

Octubre-2018	01-11-2018	\$247.000,00	
Noviembre-2018	01-12-2018	\$247.000,00	
Diciembre-2018	01-01-2019	\$247.000,00	
Enero-2019	01-02-2019	\$247.000,00	
Febrero-2019	01-03-2018	\$247.000,00	
Marzo-2019	01-04-2019	\$247.000,00	
Abril 2019	01-05-2019	\$275.000,00	
Mayo-2019	01-06-2019	\$254.000,00	
Junio-2019	01-07-2019	\$254.000,00	
Julio-2019	01-08-2019	\$254.000,00	
Agosto-2019	01-09-2019	\$254.000,00	
Septiembre-2019	01-10-2019	\$254.000,00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$254.000,00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$254.000,00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$254.000,00	
Enero-2020	01-02-2020	\$254.000,00	
Febrero-2020	01-03-2020	\$254.000,00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$254.000,00	
Abril 2020	01-05-2020	\$314.000,00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$269.000,00	
Junio-2020	01-07-2020	\$269.000,00	
Julio-2020	01-08-2020	\$269.000,00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$269.000,00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$269.000,00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$269.000,00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$269.000,00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$269.000,00	
Enero-2021	01-02-2021	\$269.000,00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$269.000,00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$269.000,00	
Abril 2021	01-05-2021	\$297.000,00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$276.000,00	
Junio-2022	01-07-2021	\$276.000,00	
Julio-2021	01-08-2021	\$276.000,00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$276.000,00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$276.000,00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$276.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$276.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$276.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$276.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$276.000,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$324.000,00	
Abril 2022	01-05-2022	\$292.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$292.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$292.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$292.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$292.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$292.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$292.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$292.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$292.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$292.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$292.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$292.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$484.000,00	

Mayo-2023	01-06-2023	\$340.000,00	
Junio-2023	01-07-2023	\$340.000,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EDNA RUTH ANDRADE TORRES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. BAYRON PRIETO SÁNCHEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ef7405709d4c6724771239fdbbc0d142412a84724148e5413a485a509810a**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:32 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 680108385:

a. Por la suma de Siete Millones Setecientos Dieciséis Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/cte (\$7.716.218.00), correspondientes al capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (24-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Siete Millones Setecientos Dieciséis Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/cte (\$7.716.218.00), correspondientes a la cuota 24/12/2022.

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (25-12-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Un Millón Doscientos Mil Doscientos Once Pesos M/cte (\$1.200.211.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 25 de junio de 2022 hasta el 24 diciembre de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdee645593ba4021f3c8ac60eb15abf3e0ea23483d73898043e41534626e7626**

Documento generado en 28/07/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063700.
Demandante: REINA GACHA CONDE.
Demandado: EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por REINA GACHA CONDE, contra EDWIN HAMILTON LOMBANA BASTIDAS, "Es Inadmisibile", toda vez que solicita la ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de moratorios a la tasa del 2.0% mensual, no obstante el despacho revisando el título valor base de ejecución – Letra de Cambio, en lo que respecta a los intereses moratorios la tasa del 2.0% no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende la actora.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconocer a la señora REINA GACHA CONDE, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40ed800c70b61e81ad7ff559fff17f4580e38777b5ba29fbe12afd3aed82c9**

Documento generado en 28/07/2023 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063800.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOLANDA STELLA CASTELLANOS PAEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA STELLA CASTELLANOS PAEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA STELLA CASTELLANOS PAEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA STELLA CASTELLANOS PAEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 680113354:

a. Por la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/cte (\$40.000.000.00), correspondientes al capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde la presentación de la demanda, esto es el (21-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Novecientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos M/cte (\$3.929.422.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de julio de 2022 hasta el 29 enero de 2021.

3º) Entérese de este proveído a la demandada YOLANDA STELLA CASTELLANOS PAEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255a3b847c999ab39b58e441b2e015f0237793009ccf4e67325de74218a147c**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230063900.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 009005528551:

a. Por la suma de Treinta Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Pesos (\$30.053.300.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde que se hizo exigible la obligación, esto es el (01-02-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P.,

y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16f66839b08c3b6ddb335af0f3a0fe56edd3d423051bb01f02e802fe1f4c52**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230064000.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LOPERA MONTEALEGRE JAIDER.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LOPERA MONTEALEGRE JAIDER.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LOPERA MONTEALEGRE JAIDER.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LOPERA MONTEALEGRE JAIDER. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 16952060:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$9.821.760), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LOPERA MONTEALEGRE JAIDER, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4693fdd60d11847af1ed16a377d1b9e9623d506638ae4d4ae86cabbcf329fd0**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:19 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418901220180034400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA VIVIANA MARTINEZ M.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ERIKA VIVIANA MARTINEZ, por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12030147589d7c9f2af5df971b523219e5a4709a9f322c4c7856a54b819b0d74**

Documento generado en 28/07/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 030**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **31-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**